



INFORME DE OMISIÓN DE FISCALIZACIÓN

(A los efectos del artículo 103, apartado 4, de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra)

Se ha recibido en esta Intervención Delegada la siguiente propuesta de Resolución del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud – Osasunbidea:

- Resolución por la que se autoriza un gasto de 22.022 euros, IVA incluido y se reconoce la obligación de abonar dicho importe a la empresa INGEMAN S.A. por regularización de la prestación del servicio de mantenimiento de las instalaciones generales de la Clínica Ubarmin del Complejo Hospitalario de Navarra, durante los meses de junio y julio de 2019, con cargo a la partida 543000-52200-2120-312300 'Edificios y otras instalaciones' del presupuesto de gastos del año 2019. Expedientes contables números 0380048008 y 0380048009.

El órgano gestor informa:

- Por Resolución 1199/2015, de 8 de julio, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud – Osasunbidea, se adjudicó el contrato de asistencia referido al mantenimiento de las instalaciones generales de la Clínica Ubarmin, para el año 2015, a la empresa Ingeman, S.A., NIF nº A31180086. Este contrato ha sido prorrogado durante los ejercicios subsecuentes, 2016 (Resolución 1578/2015, de 4 de noviembre), 2017 (Resolución 810/2016, de 22 de septiembre) y 2018 (Resolución 1492/2017, de 21 de noviembre), concluyendo el mismo y sin posibilidad de prórroga el 31 de diciembre de 2018.
- Mediante la Resolución 1588/2018, de 28 de diciembre, se autoriza el gasto, se aprueba el expediente de contratación y se dispone la apertura del procedimiento de adjudicación del servicio de mantenimiento de las instalaciones generales de la Clínica Ubarmin para el año 2019 (CHN OT6/2018)

- Mediante la Resolución 785/2019, de 19 de agosto, se adjudica el nuevo contrato del servicio de mantenimiento de las instalaciones generales de la Clínica Ubarmin, en el CHN, a la misma empresa que venía ostentando la adjudicación, extendiéndose su vigencia entre los días 1 de septiembre y 31 de diciembre de 2019.
- No obstante, sigue haciéndose preciso proseguir con la asistencia establecida a favor de la empresa referida en tanto no entre en vigor el nuevo contrato, subyaciendo razones de interés general en la continuidad del mantenimiento de las instalaciones señaladas en la Clínica Ubarmin del Complejo Hospitalario de Navarra, tal como venía efectuando, petición que se le ha formulado y a la que la empresa anteriormente adjudicataria, de buena fe, se ha avenido, por lo que se genera un compromiso de gasto durante los meses de junio y julio de 2019 con Ingeman, S.A, quien ha presentado así las facturas nº 13727 y 13759.
- Se señala que el importe fijado para el año 2018 en el contrato de mantenimiento prorrogado, mediante la Resolución 1492/2017, de 21 de noviembre, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud – Osasunbidea, se ha incrementado, pasando de 9.034,66 €, IVA incluido, en su prorrateo mensual, a 11.011 €, IVA incluido, en el cargo que se refleja y detalla a continuación, al aducir y justificar la empresa pérdidas económicas reales, ya que ni se cubrían la totalidad de las retribuciones para con los tres operarios vinculados al servicio de mantenimiento.
- Tras la recepción de las facturas correspondientes al periodo señalado, y dado que se ha realizado con normalidad el servicio de mantenimiento de las instalaciones generales en la Clínica Ubarmin, se hace precisa la tramitación del pago.

La partida propuesta para los abonos dispone de crédito adecuado y suficiente.

No obstante, habiéndose omitido el expediente de contratación y prescindido de los trámites previstos para él en la Ley Foral de Contratos, incluida la fiscalización previa preceptiva del expediente, corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 103, apartados primero, segundo y cuarto, de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, y se remite al efecto el presente informe al órgano gestor.

Artículo 103. Omisión de fiscalización.

1. En los supuestos en los que, con arreglo a lo establecido en las disposiciones aplicables, la función interventora fuera preceptiva y se hubiese omitido, no se podrá reconocer la obligación, ni tramitar el pago, ni intervenir favorablemente

el expediente correspondiente hasta que se conozca y resuelva dicha omisión en los términos previstos en este artículo.

2. En dichos supuestos será preceptiva la emisión de un informe por quien en el ejercicio de la función interventora tenga conocimiento de dicha omisión. Dicho informe se remitirá al órgano gestor que hubiera iniciado las actuaciones y no tendrá naturaleza de fiscalización.

3. (...)

4. Si la Intervención manifiesta su opinión poniendo de relieve infracciones al ordenamiento jurídico o discrepancias con la actuación de los órganos de gestión, el expediente será trasladado al Gobierno de Navarra para su resolución. En caso de que la resolución sea favorable, ello no eximirá de la exigencia de responsabilidades a que, en su caso, hubiera lugar.

Sin otro particular,

LA INTERVENTORA DELEGADA EN EL DEPARTAMENTO DE SALUD

6 de septiembre de 2019

Pilar Colom Beltrán

INFORME PROPUESTA DE ACUERDO DEL GOBIERNO DE NAVARRA POR EL QUE SE CONVALIDA LA OMISIÓN DE LA PRECEPTIVA FUNCIÓN INTERVENTORA Y SE RESUELVE FAVORABLEMENTE LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN POR LA QUE SE AUTORIZA UN GASTO DE 22.022,00 EUROS Y SE RECONOCE LA OBLIGACIÓN DE ABONAR DICHO IMPORTE A INGEMAN, S.A., POR REGULARIZACIÓN DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE LAS INSTALACIONES GENERALES DE LA CLÍNICA UBARMIN, EN EL PERÍODO JUNIO-JULIO DE 2019

La Dirección de Gestión Económica y Servicios Generales del Complejo Hospitalario de Navarra propone autorizar un gasto de 22.022,00 euros, y reconocer la obligación de abonar las facturas presentadas por INGEMAN, S.A., por regularización de la prestación del servicio de mantenimiento de las instalaciones generales de la Clínica Ubarmin, en el Complejo Hospitalario de Navarra, durante los meses de junio y julio de 2019.

De los datos obrantes en el expediente, se desprende que Ingeman, S.A., ha realizado estos servicios de mantenimiento variando las condiciones establecidas en el contrato en vigor hasta el 31 de diciembre de 2016, al incrementar la cuantía mensual de facturación hasta ese momento, por encargo de la Administración y sin seguir los trámites establecidos en la normativa de contratación pública.

La Intervención Delegada en el Departamento de Salud ha emitido informe de omisión de fiscalización a los efectos del artículo 103 de la Ley Foral de la Hacienda Pública de Navarra, dado que la prestación del servicio de mantenimiento tras la finalización del contrato no fue fiscalizada en su momento, debiéndose remitir al Gobierno de Navarra la decisión final respecto de aquellos expedientes cuya fiscalización se haya omitido y que presenten alguna infracción del ordenamiento jurídico u otro defecto que impida su convalidación sin más trámite.

En vista de que nos encontramos ante una prestación de servicios ya debidamente ejecutados, pero sin el adecuado soporte contractual, es forzoso explorar la posibilidad de acogerse a la teoría de la prohibición de enriquecimiento sin causa, construcción jurisprudencial en cuya virtud se palía, en determinadas condiciones, el indeseable desequilibrio que se produce cuando alguien que ejecuta una prestación sin el imprescindible basamento contractual, no ha generado por tal motivo el derecho a obtener el equivalente dinerario o en especie que le correspondería de haberse formalizado el oportuno contrato.

Son cuatro las condiciones que la jurisprudencia exige para poder aplicar esa doctrina (Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1966, Sala de lo Civil, núm. 220):

- Un enriquecimiento por parte del demandado, representado por la obtención de una ventaja patrimonial, que puede producirse por un aumento del patrimonio (lucrum emergens) o por una no disminución del patrimonio (damnum cessans).

- Un empobrecimiento por parte del actor, representado a su vez por un daño, que puede constituir damnus emergens (daño positivo) y lucrum cessans (lucro frustrado), del que haya sido consecuencia el enriquecimiento del demandado.

- Falta de causa que justifique el enriquecimiento.

- Inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación del enriquecimiento sin causa.

A ello añade la jurisprudencia que es también exigible del negocio jurídico que pretenda acogerse a este remedio el hecho de que se halle presidido por la buena fe.

Las condiciones anteriores han sido acreditadas en el informe de la Dirección de Gestión Económica y Servicios Generales del Complejo Hospitalario de Navarra, que acompaña al expediente.

En consecuencia se propone al Gobierno de Navarra la convalidación de la omisión de la fiscalización y la resolución favorable a la propuesta de Resolución citada.

En Pamplona, a 6 de septiembre de 2019.

EL DIRECTOR GERENTE DEL SERVICIO NAVARRO
DE SALUD-OSASUNBIDEA

 Oscar Moracho del Río

ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 18 de septiembre de 2019, por el que, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103.4 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, y a instancia del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, se resuelven favorablemente los expedientes de abono de las facturas relacionadas en el anexo, conforme a la doctrina que prohíbe el enriquecimiento injusto, y se ordena la continuación del procedimiento para su abono.

El Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea propone aprobar la autorización y disposición del gasto de las facturas relacionadas en el anexo, a los efectos de proceder a su abono.

Las disposiciones de gasto y ordenaciones de pagos propuestas tienen su fundamento en las prestaciones de servicios no sustentadas en una relación jurídica debidamente formalizada, al haber concluido previamente el plazo de ejecución de los contratos en su día suscritos, sin que en este momento se haya procedido a la adjudicación de un nuevo contrato, según se justifica en el expediente administrativo.

Tal y como se informa en el expediente, debido a la trascendencia de los servicios, su prestación se considera imprescindible, por lo que las empresas han venido prestándolos aun no habiéndose podido formalizar regularmente la correspondiente relación jurídica.

En vista de que nos encontramos ante unas prestaciones ya debidamente ejecutadas pero sin el adecuado soporte contractual, es forzoso explorar la

posibilidad de acogerse a la teoría de la prohibición de enriquecimiento sin causa, construcción jurisprudencial en cuya virtud se palía, en determinadas condiciones, el indeseable desequilibrio que se produce cuando alguien que ejecuta una prestación sin el imprescindible basamento contractual no ha generado por tal motivo el derecho a obtener el equivalente dinerario o en especie que le correspondería de haberse formalizado el oportuno contrato.

Son cuatro las condiciones que la jurisprudencia exige para poder aplicar esa doctrina (Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1966, Sala de lo Civil, núm. 220):

- Un enriquecimiento por parte del demandado, representado por la obtención de una ventaja patrimonial, que puede producirse por un aumento del patrimonio (*lucrum emergens*) o por una no disminución del patrimonio (*damnum cessans*).

- Un empobrecimiento por parte del actor, representado a su vez por un daño, que puede constituir *damnum emergens* (daño positivo) y *lucrum cessans* (lucro frustrado), del que haya sido consecuencia el enriquecimiento del demandado.

- Falta de causa que justifique el enriquecimiento.

- Inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación del enriquecimiento sin causa.

A ello añade la jurisprudencia que es también exigible del negocio jurídico que pretenda acogerse a este remedio el hecho de que se halle presidido por la buena fe.

Acreditado lo anterior en el expediente y habiéndose remitido las propuestas de resolución a la Intervención Delegada en el Departamento de Salud, esta Intervención Delegada ha emitido informe de omisión de fiscalización a los efectos del artículo 103 de la Ley Foral de la Hacienda Pública de Navarra, dado que la prestación de los servicios tras la finalización del contrato no fue fiscalizada en su momento, debiéndose remitir al Gobierno de Navarra la decisión final respecto de aquellos expedientes cuya fiscalización se haya omitido y que presenten alguna infracción del ordenamiento jurídico u otro defecto que impida su convalidación sin más trámite.

Y así, aun no ajustándose plenamente la contratación del caso a las disposiciones vigentes en materia de contratos públicos, debe procederse a pagar los servicios prestados, en virtud de la teoría en cuya virtud se persigue evitar los enriquecimientos injustos, con el fin de evitar así el perjuicio que deriva del hecho de haber prestado de buena fe unos servicios a la Administración y a su instancia sin haber percibido la oportuna contraprestación.

En su virtud, el Gobierno de Navarra, a propuesta de la Consejera de Salud,

ACUERDA

1.º Resolver favorablemente, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103.4 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, los expedientes de abono de las facturas relacionadas en el anexo, por importe global de 128.775,85 euros, conforme a la doctrina que prohíbe el enriquecimiento injusto, y ordenar la continuación del procedimiento para su abono.

2.º Trasladar este acuerdo al Director Gerente, a la Dirección de Gestión Económica y Servicios Generales, y al Servicio de Presupuestos y Contabilidad del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, a la Dirección de Gestión Económica y Servicios Generales del Complejo Hospitalario de Navarra, a la Intervención Delegada en el Departamento de Salud y al Negociado de Gestión de Resoluciones del Departamento de Salud, a los efectos oportunos.

Pamplona, dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve.

EL CONSEJERO SECRETARIO
DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Javier Remírez Apesteguía

ANEXO

Contrato	Empresa a abonar	CIF	Importe	Concepto	Nº Facturas
Mantenimiento climatización y frío industrial Hospital de Navarra y Centro de consultas Príncipe de Viana	Veolia Servicios Norte, SAU (1)	A15208408	24.760,20 €	Junio-2019 Julio-2019	▪ FVR201918012509 ▪ FVR201918014540
Mantenimiento de instalaciones generales de Clínica Ubarmin	Ingeman, S.A. (1)	A31180086	22.022,00 €	Junio-2019 Julio-2019	▪ 00013727 ▪ 00013759
Mantenimiento equipos electromédicos en CHN	Agenor Mantenimientos, S.A. (2)	A31568397	61.327,23 €	Julio-2019	▪ V-FAC1907/00143
Mantenimiento de equipo Siemens Magnetom Avanto	Siemens Healthcare, S.L.U. (2)	B60805769	8.366,44 €	Junio-2019	▪ 401S8891022916
Servicio de mantenimiento del sistema de climatización y frío industrial HVC	HUMICLIMA NORTE S.A. (1)	A31078140	12.299,98 €	Junio 2019 Julio 2019	▪ FV19/1134 ▪ FV19/1365
TOTAL:			128.775,85 €		

NOTA:

Los gastos se imputarán del Presupuesto de Gastos de 2019, a las partidas siguientes:

(1) 543000-52200-2120-312300 "Edificios y otras instalaciones"

(2) 543000-52200-2170-312300 "Equipos médicos"

RESOLUCIÓN 1000/2019, de 20 de septiembre, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, por la que se autoriza un gasto de 22.022 euros y se reconoce la obligación de abonar dicho importe a la empresa Ingeman, S.A., por regularización de la prestación del servicio de mantenimiento de las instalaciones generales de la Clínica Ubarmin, en el Complejo Hospitalario de Navarra, durante los meses de junio y julio de 2019.

La Dirección de Gestión Económica y Servicios Generales del Complejo Hospitalario de Navarra propone autorizar un gasto de 22.022 euros y reconocer la obligación de abonar las facturas nº 13727 y 13759, presentadas por Ingeman, S.A., por regularización de la prestación del servicio de mantenimiento referido durante los meses de junio y julio de 2019.

De los datos obrantes en el expediente, se desprende que la empresa Ingeman, S.A. ha realizado estos servicios de mantenimiento variando las condiciones económicas establecidas en el contrato en vigor hasta el día 31 de diciembre de 2016, al incrementar la cuantía mensual de facturación, por encargo de la Administración y sin seguir los trámites establecidos en la normativa de contratación pública.

No obstante lo anterior, la efectiva realización por parte de Ingeman, S.A. del servicio de mantenimiento citado, sin constar indicios de una actuación contraria a la buena fe, hace surgir en la Administración la obligación de indemnizarle, conforme al principio general que excluye el enriquecimiento sin causa, que viene establecido expresamente en la Ley 508 de la Compilación de Derecho Civil Foral de Navarra, según la cual, el que adquiere o retiene sin causa un lucro recibido de otra persona, queda obligado a restituir, siempre que se cumplan una serie de condiciones que concurren en el presente caso.

Visto el Acuerdo del Gobierno de Navarra, de 18 de septiembre de 2019.

En virtud de las facultades conferidas por los Estatutos del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, aprobados por Decreto Foral 171/2015, de 3 de septiembre,

RESUELVO:

1º.- Autorizar un gasto de 22.022 euros para abonar a Ingeman, S.A., las facturas número 13727 y 13759, correspondientes a la regularización de la prestación del servicio de mantenimiento de las instalaciones generales de la Clínica Ubarmin, en el Complejo Hospitalario de Navarra, durante los meses de junio y julio de 2019.

2º.- Reconocer la obligación de abonar 22.022 euros a Ingeman, S.A., NIF: A31180086, en concepto de compensación económica por la asistencia prestada.

3º.- Imputar dicho gasto a la partida presupuestaria 543000-52200-2120-312300 “Edificios y otras instalaciones” del Presupuesto de Gastos del año 2019.

4º.- Trasladar esta Resolución a la Intervención Delegada en el Departamento de Salud; a la Subdirección de Aprovisionamiento, Infraestructuras y Servicios Generales del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea; a la Dirección de Gestión Económica y Servicios Generales, a la Sección de Infraestructuras y a la Sección de Gestión Contable y Facturación del Complejo Hospitalario de Navarra, a los efectos oportunos.

5º.- Notificar esta Resolución al interesado, significándole que contra la misma podrá interponer recurso de alzada ante la Consejera de Salud del Gobierno de Navarra en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de su notificación, de conformidad con los arts. 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y art. 126, apartado 3, de la Ley Foral 11/2019, de 11 de marzo, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Público Institucional Foral.

Pamplona, veinte de septiembre de dos mil diecinueve.

EL DIRECTOR GERENTE
DEL SERVICIO NAVARRO DE SALUD-OSASUNBIDEA

José Ramón Mora Martínez